

Jueves, 24 de febrero de 2005

TEXTO
DE LA COMISIÓN

EENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

Enmienda 5

ARTÍCULO 1, PUNTO 3

Artículo 18 bis (Reglamento (CE) nº 2792/1999)

Suspensión del traspaso de un buque con arreglo al artículo 7, apartado 3, letra d)

La Comisión podrá poner en suspenso el traspaso de un buque con arreglo al artículo 7, apartado 3, letra d), cuando considere que existe incumplimiento de las condiciones establecidas en dicha disposición.

Procedimiento relativo al traspaso de un buque con arreglo al artículo 7, apartado 3, letra d)

1. Los Estados miembros notificarán a la Comisión los buques para los que está previsto un traspaso de conformidad con la letra d) del apartado 3 del artículo 7, junto con el destino previsto.

2. En un plazo de dos meses a partir de dicha notificación, la Comisión podrá comunicar al Estado miembro interesado que el traspaso no cumple las condiciones establecidas en la letra d) del apartado 3 del artículo 7 y en particular en su inciso iii). En caso de que la Comisión no informe al Estado miembro interesado en un plazo de dos meses, el Estado en cuestión podrá proceder al traspaso.

P6_TA(2005)0050

Sector siderúrgico

Resolución del Parlamento Europeo sobre las perspectivas futuras para el sector siderúrgico

El Parlamento Europeo,

- Vista la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular las disposiciones relativas a los derechos sociales, así como lo dispuesto en el artículo 136 del Tratado CE en virtud del cual los Estados miembros tendrán como objetivo el fomento del empleo, la mejora de las condiciones de vida y de trabajo, una protección social adecuada, el diálogo social, el desarrollo de los recursos humanos para conseguir un nivel de empleo elevado y duradero y la lucha contra las exclusiones,
 - Vistas la Directiva 2002/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2002, por la que se establece un marco general relativo a la información y a la consulta de los trabajadores en la Comunidad Europea ⁽¹⁾, así como la Directiva 98/59/CE ⁽²⁾ y la Directiva 94/45/CE ⁽³⁾, destinadas a aproximar las legislaciones de los Estados miembros relativas a los instrumentos de diálogo entre los interlocutores sociales,
 - Vistas sus anteriores resoluciones sobre el sector siderúrgico, las reestructuraciones y las fusiones industriales, y en particular su Resolución, de 12 de febrero de 2004, sobre la crisis del sector siderúrgico (AST/Thyssen Krupp) ⁽⁴⁾, aprobada por unanimidad,
 - Vista la continua pérdida de puestos de trabajo en el sector siderúrgico europeo,
 - Visto el apartado 4 del artículo 103 de su Reglamento,
- A. Considerando que la construcción de Europa tiene su origen en la creación de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA),
- B. Considerando que la Estrategia de Lisboa tiene por objetivo hacer de la Unión la economía basada en el conocimiento más competitiva y dinámica del mundo, capaz de crecer económicamente de manera sostenible con más y mejores empleos y mayor cohesión social,

⁽¹⁾ DO L 80 de 23.3.2002, p. 29.

⁽²⁾ Directiva 98/59/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos (DO L 225 de 12.8.1998, p. 16).

⁽³⁾ Directiva 94/45/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 1994, sobre la constitución de un comité de empresa europeo o de un procedimiento de información y consulta a los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria (DO L 254 de 30.9.1994, p. 64), modificada por la Directiva 97/74/CE (DO L 10 de 16.1.1998, p. 22).

⁽⁴⁾ DO C 97 E de 22.4.2004, p. 637.

Jueves, 24 de febrero de 2005

- C. Manifestando su preocupación por que Europa haya renunciado a una producción de alto nivel tecnológico que, en años recientes, se consideraba un modelo de conocimientos técnicos y tecnológicos que era necesario proteger,
- D. Considerando el interés de la Unión Europea en crear las condiciones que permitan el mantenimiento de las actividades industriales que ofrecen empleo a un porcentaje importante de la población trabajadora de la Europa ampliada,
- E. Considerando que la solidaridad tiene que manifestarse en los hechos, para las generaciones presentes y futuras, a través de la cohesión económica y social, con el fin de ayudar a las regiones y a los grupos de población desfavorecidos de la Unión Europea y reducir las disparidades en un contexto de mayor crecimiento y competitividad,
- F. Considerando el incumplimiento por parte de la empresa Thyssen-Krupp del acuerdo a que había llegado con el Gobierno italiano respecto de la fábrica de Terni, en virtud del cual se mantendría la producción de acero a cambio de ventajas en términos de infraestructuras y costes de la energía,
- G. Considerando que no hay motivos de carácter industrial que justifiquen el incumplimiento de los acuerdos de junio de 2004, habida cuenta en particular del incremento del 55 % de los beneficios netos de la empresa, que actualmente superan los 844 millones de euros,
- H. Considerando que, menos de un año después de dicho acuerdo, la empresa anunció de nuevo su intención de cerrar el sector de producción de láminas de acero magnético, con el riesgo de cierre de todas las forjas el año próximo, y que no hay motivos de carácter industrial que justifiquen el incumplimiento del acuerdo a que llegaron todas las partes interesadas o el desmantelamiento de la fábrica de la empresa Thyssen-Krupp en Terni,
- I. Considerando que la reducción de la producción de acero magnético en Terni significa para Italia la pérdida de un sector industrial estratégico, con graves consecuencias para la competitividad de la economía y para el empleo de trabajadores jóvenes y cualificados,
- J. Teniendo en cuenta las considerables inversiones públicas de las que la empresa AST Thyssen-Krupp ha sido beneficiaria, incluida la financiación con cargo a los Fondos estructurales del Objetivo 2 y al Fondo Social Europeo, para desarrollar el sistema local, las infraestructuras y la formación especializada,
- K. Teniendo en cuenta la renovada movilización de los trabajadores afectados, de sus organizaciones sindicales, de la población local y de los representantes de las autoridades locales,
 - 1. Reitera a la Comisión la solicitud contenida en la citada Resolución de 12 de febrero de 2004 de que adopte una estrategia más firme frente a las reestructuraciones industriales y sus repercusiones sociales;
 - 2. Pide a los Estados miembros y a la Comisión que tomen iniciativas destinadas a evitar la reestructuración del sector siderúrgico europeo, con la consiguiente pérdida de puestos de trabajo cualificado, en particular en aquellos polos de excelencia en cuyas innovaciones se han efectuado considerables inversiones;
 - 3. Pide a la empresa Thyssen Krupp, sin perjuicio de las intervenciones del Gobierno italiano y de la Comisión, que mantenga los niveles de empleo, que respete el plan de inversiones presentado en junio de 2004 y que potencie las otras producciones (forjados y titanio) no directamente vinculadas con la producción principal de acero inoxidable;
 - 4. Manifiesta su solidaridad a los trabajadores afectados y a sus familias, incluidas las personas que trabajan en empresas subcontratadas y en los sectores relacionados con la AST, que corren el riesgo de reajustes de personal;
 - 5. Considera que la utilización de los fondos comunitarios, y en especial los fondos industriales y los del Fondo Social Europeo, debería estar subordinada a normas específicas relativas a la innovación, el desarrollo local y el empleo, así como a la obligación, para las empresas beneficiarias, de mantener su producción a largo plazo dentro del territorio en cuestión; pide en particular que se respeten y refuercen los reglamentos relativos al uso de los Fondos estructurales;
 - 6. Pide a la Comisión y a los Gobiernos de los Estados miembros que prevean la adopción de un acto legislativo sobre la responsabilidad social de las empresas que contribuya a un desarrollo sostenible;

Jueves, 24 de febrero de 2005

7. Considera que Europa tiene que fomentar la innovación a través del desarrollo de los intereses industriales, especialmente para los sectores avanzados y de alta tecnología, mediante el apoyo de planes adecuados de reconversión industrial; subraya que las inversiones en investigación y desarrollo pueden utilizarse para elaborar nuevos materiales, diseños y procesos que darán una nueva configuración a los sectores industriales tradicionales;
8. Pide a la Comisión que presente una comunicación sobre la situación del sector siderúrgico y que cree un grupo de alto nivel;
9. Pide a la Comisión que, tras la expiración del Tratado CECA, presente una estrategia para las futuras perspectivas del sector siderúrgico, con el fin de promover una capacidad independiente europea en este sector;
10. Pide a los Estados miembros que promuevan e intensifiquen el diálogo social, en cumplimiento de la legislación nacional y europea relativa a la información y consulta de los trabajadores, y que adopten medidas eficaces de protección de los representantes sindicales;
11. Pide a la Comisión que intervenga con el fin de que, en el marco de la OMC y de la OCDE, se adopte una decisión que garantice la salvaguardia de la industria siderúrgica europea en el mercado internacional;
12. Encarga a su Presidente que transmita la presente Resolución al Consejo, a la Comisión y a los Gobiernos y Parlamentos de los Estados miembros, así como a la OMC, a la OCDE y a los interlocutores sociales.

P6_TA(2005)0051

Derechos humanos (Ginebra, 14 de marzo al 22 de abril de 2005)

Resolución del Parlamento Europeo sobre las prioridades y recomendaciones de la UE para el 61º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (Ginebra, del 14 de marzo al 22 de abril de 2005)

El Parlamento Europeo,

- Visto el 61º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (CDHNU), que se celebrará en Ginebra del 14 de marzo al 22 de abril de 2005,
- Visto el Tratado UE y sus disposiciones en materia de derechos humanos,
- Vistos el apartado 3 del artículo I-3 y el artículo III-292 del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa,
- Vista la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea,
- Vistas la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo «El papel de la Unión Europea en el fomento de los derechos humanos y la democratización en terceros países» (COM (2001) 0252), y su Resolución de 25 de abril de 2002⁽¹⁾ sobre esta Comunicación,
- Vista su Resolución de 22 de abril de 2004 sobre los derechos humanos en el mundo en 2003 y la política de la Unión Europea en materia de derechos humanos⁽²⁾,
- Vistas sus resoluciones anteriores sobre la CDHNU desde 1996,
- Vista su Resolución de 29 de enero de 2004 sobre las relaciones entre la Unión Europea y las Naciones Unidas⁽³⁾,
- Visto el apartado 2 del artículo 103 de su Reglamento,

⁽¹⁾ DO C 131 E de 5.6.2003, p. 147.

⁽²⁾ «Textos Aprobados», P5_TA(2004)0376.

⁽³⁾ «Textos Aprobados», P5_TA(2004)0037.